



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

4:16

OF. TEPJF-P-JALR/6/13

ASUNTO: Se comunica sentencia.

México, D. F., a 09 de enero de 2013.

JUAN N. SILVA MEZA
MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En sesión pública del día de hoy, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** identificado con la clave **SUP-JDC-1/2013**, en cuyos puntos resolutivos primero y tercero, se determinó lo siguiente:

***"PRIMERO.** Se declara la inaplicación de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.*

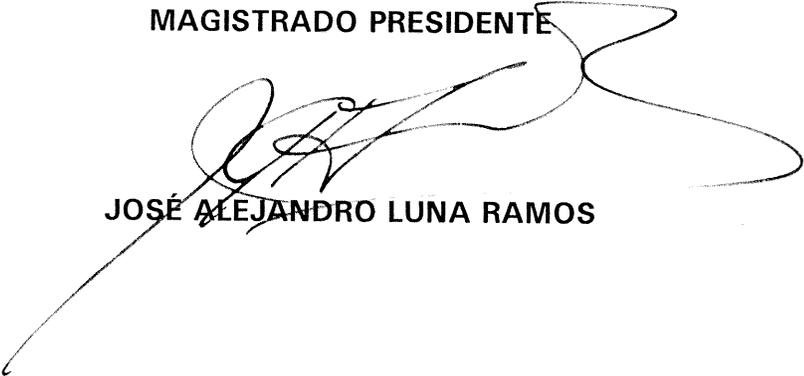
...

***TERCERO.** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre inaplicación de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa."*

Lo anterior, se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria referida y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del numeral 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole copia certificada de dicha ejecutoria.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

C.c.p. Expediente.
Mine

001703

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 ENE 10 PM 4 16

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado,
con un anexo en copia
certificada en (1a) Fojas.

[Handwritten signature]

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
08-34 P.H.
★ ENE. 11 2013 ★
SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1/2013

ACTOR: JESÚS ESTRADA FERREIRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN DE LA LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil
trece.

[Firma]
VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1/2013**,
promovido por Jesús Estrada Ferreiro, por su propio derecho,
contra el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce,
emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y
Gobernación de la LX Legislatura del Congreso del Estado de
Sinaloa, mediante el cual se determinó que el actor no
cumplió con los requisitos para ser designado **Magistrado**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Numerario del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo 59. El seis de noviembre del dos mil doce, la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa aprobó el Acuerdo para la publicación de la Convocatoria para que los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la ley, presentaran propuestas para la designación de tres Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral.

Al día siguiente se publicó la respectiva convocatoria en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

2. Recepción de propuestas y cierre de convocatoria. Las propuestas de los ciudadanos y documentos anexos fueron recibidas durante el período comprendido del ocho al veintiuno de noviembre del año próximo pasado.

A las diecisiete horas del último de esos días se cerró la





recepción y se levantó un acta con un total de treinta y tres propuestas, dentro de las cuales se encontraba la del enjuiciante.

3. Acuerdo del Procedimiento de selección, integración y designación. El veintidós de noviembre pasado, la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, consideró necesario emitir un Acuerdo con el procedimiento y las bases para realizar la selección de ciudadanos propuestos.

4. Primer Acuerdo de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación (acto reclamado). El cuatro de diciembre siguiente, la referida Comisión emitió el acuerdo por medio del cual determinó que siete ciudadanos propuestos no cumplieron con los requisitos de ley para ser designados Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral, entre ellos, el hoy actor, quien fue notificado de tal resolución el doce del mismo mes y año.

 **5. Segundo Acuerdo de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación.** El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la propia Comisión emitió un diverso acuerdo mediante el cual dejó sin efectos el señalado en el párrafo inmediato anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-



SUP-JDC-1/2013

electorales del ciudadano local. El doce de diciembre pasado, Jesús Estrada Ferreiro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Congreso del Estado de Sinaloa, contra la determinación adoptada el cuatro de diciembre de dos mil doce, por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la LX Legislatura de dicho Poder estatal.

Dicho medio de impugnación fue remitido en la misma fecha, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Integración del juicio ciudadano en Sala Regional. El veintiséis de diciembre pasado, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave de expediente SG-JDC/5705/2012.

IV. Acuerdo de competencia de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de dos de enero de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano **SG-JDC/5705/2012** y ordenó su remisión a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.





V. Trámite y sustanciación. El aludido medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos, mediante oficio SG-SGA-OA-2/2013, de dos de enero del año en curso, y recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

VI. Turno. El tres de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-10/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

VII. Requerimiento y cumplimiento. Por auto de cuatro de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa para que remitiera diversa documentación.

VIII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de nueve de enero del año en curso, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme al acuerdo plenario de nueve de enero del año en curso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 6, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, si se toma en consideración que el acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de diciembre pasado y, de acuerdo con la copia certificada de la cédula de notificación personal que obra en el expediente en que se actúa, dicha determinación fue comunicada al actor el doce de diciembre siguiente, mientras que la demanda del juicio ciudadano fue





presentada en esta última fecha, ante la autoridad señalada como responsable, por lo que es evidente que la presentación del respectivo recurso se hizo dentro del plazo de los cuatro días señalado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Se cumple con este requisito en razón de que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que causa el acto reclamado, así como los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

 **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que el actor combate el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce, emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la LX Legislatura del Congreso de Sinaloa, mediante el cual se determinó que no cumplió con los requisitos legales para ser designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral en la

entidad federativa de referencia, de ahí que se concluya que el enjuiciante sí tiene interés jurídico para iniciar esta instancia constitucional.

e) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de los cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, en contra de la resolución que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación.

TERCERO. Causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable.





En el presente caso no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la responsable, al rendir su informe circunstanciado, consistente en que este medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, dado que, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil doce, se dejó sin efectos el acuerdo reclamado.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la afectación aducida por el actor, consistente en el desechamiento y eliminación de su candidatura al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, derivado del incumplimiento del requisito de residencia por los últimos cinco años en la entidad, establecido por la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral de ese Estado, que se materializó a través del aludido acuerdo de cuatro de diciembre pasado, quedó sin efectos por virtud del diverso acuerdo de diecisiete de diciembre siguiente, lo cierto es que tal requisito sigue siendo exigible al enjuiciante, ya que en el punto segundo de este último se le requirió para que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas hábiles supliera las deficiencias o insuficiencias observadas, presentando la documentación señalada en el punto IV del apartado de antecedentes del mismo, que es el relativo a la residencia en comento.

En consecuencia, el cuestionamiento planteado por el actor respecto de la constitucionalidad del precepto en cita, deberá ser analizado por esta Sala Superior en el estudio de



fondo del presente juicio.

CUARTO. Resolución impugnada. El acto reclamado, en lo que aquí interesa, es del tenor literal siguiente:

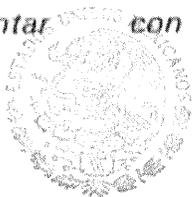
"LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY Y CON SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

I. Que la Diputación Permanente de este H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, expidió Convocatoria para que los organismos presentaran propuestas para la designación de tres Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral y en la Base Tercera de ésta dispuso que la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación valorara y dictaminará sobre las propuestas.

II. En las condiciones anotadas, esta Comisión tuvo conocimiento de 33 expedientes integrados con las propuestas recibidas por el Congreso del Estado y en razón a ello se realizaron diversas reuniones de trabajo con finalidad de verificar el cumplimiento, en cada una de las propuestas, de los requisitos establecidos en el artículo 204 de la materia y las formas de cumplimiento, establecidas en la Convocatoria expedida en los términos siguientes:

REQUISITOS ARTICULO 204	FORMA DE CUMPLIMIENTO
<p><i>I.- Ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y estar inscrito en el Registro de Electores y contar con</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Acta de nacimiento en original o copia certificada (nacidos en Sinaloa).</i> • <i>Los sinaloenses por residencia presentarán, además de su acta de nacimiento, deberán presentar constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento que</i>

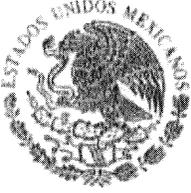




REQUISITOS ARTICULO 204	FORMA DE CUMPLIMIENTO
<i>credencial para votar;</i>	<p><i>corresponda, o documento oficial que acredite su residencia ininterrumpida en el estado por más de 5 (cinco) años.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Escrito con firma autógrafa del propuesto, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</i> <i>• Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.</i>
<i>II - Contar cuando menos con treinta años de edad el día de la designación;</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>• Acta de nacimiento</i>
<i>III - Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>• Copia certificada del título, curriculum vitae y/o constancia en los que se demuestre el ejercicio por el tiempo exigido.</i>
<i>IV - Gozar de buena reputación y no haber sido</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>• Tres cartas de recomendación y Constancia de existencia</i>



<p>REQUISITOS ARTICULO 204</p>	<p>FORMA DE CUMPLIMIENTO</p>
<p><i>condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;</i></p>	<p><i>antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.</i></p>
<p><i>V.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación;</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Escrito con firma autógrafa del propuesto, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto a que se refiere esta fracción.</i>
<p><i>VI - No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación;</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Escrito con firma autógrafa del propuesto, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto a que se refiere esta fracción.</i>
<p><i>VII.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República o del Estado.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda, o documento oficial que acredite su residencia ininterrumpida en el Estado por más de 5 (cinco) años, y en su caso, comprobante de prestación de servicio público fuera del</i>



REQUISITOS ARTICULO 204	FORMA DE CUMPLIMIENTO
	<i>Estado.</i>

III. Que la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, como resultado de una primera valoración de las constancias, anexadas como forma de cumplimiento en cada una de las treinta y tres propuestas presentadas, obtuvo que:

A. Diecisiete ciudadanos propuestos, cumplieran con todos y cada uno de los requisitos de Ley y documentos requeridos en la Convocatoria.

B. Dieciséis propuestas advertían deficiencias e insuficiencias en la presentación de algunos documentos, establecidos como forma de cumplimiento, en la Base Segunda de la Convocatoria.

IV. Que la Comisión valoró que si bien existían deficiencias e insuficiencias en la presentación de los documentos señalados en la convocatoria, era conveniente privilegiar la máxima de que los impedimentos para ejercer un cargo y por lo tanto para ser inelegible, deben resultar de lo establecido en la Ley, en este caso, los establecidos en el artículo 204 citado, llegando así a la convicción de que la falta de un documento exigido en la convocatoria, por sí mismo, no creaba en automático la condición de inelegible, sino que todas las constancias que obran en el expediente, debían ser administradas y ponderadas en conjunto, para el efecto de la determinación del cumplimiento de los requisitos de Ley.

V. Que con sustento en el razonamiento expresado en el considerando anterior, se procedió al análisis de los expedientes de cada una de las propuestas que presentaban deficiencia e insuficiencias y como resultado de este análisis se obtuvo que:

...

6. A la propuesta de Jesús Estrada Ferreiro, no se acompañó constancia de residencia, sino que se adjuntó constancia de domicilio expedida por el Ing. David García Ceceña, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, Sinaloa, expedida en fecha veinte de noviembre del año 2012, en la cual, se manifiesta que tiene su domicilio en calle Sierra Nevada, número 1225 de la Colonia Cañadas, de esta ciudad, documento que por sí mismo, no

acredita la residencia de los últimos cinco años en el Estado, y al no existir otros elementos en el expediente que adminiculados puedan generar la presunción de cumplimiento del requisito en cuestión, se determina la **inelegibilidad del propuesto**, por no cubrir el requisito establecido en la fracción VII del artículo 204.

...

VI. Que esta Comisión, realizada la exhaustiva revisión y orientados por un ánimo incluyente y progresivo en la revisión de los expedientes, determina que de las treinta y tres propuestas presentadas, no cumplen con los requisitos de Ley los ciudadanos siguientes:

1. Francisco Javier Uribe Maldonado
2. José Luis Urias Morales
3. Oscar Torres Soto
4. Luis Fernando Ortiz Bishop
5. Pedro Osuna Amparo
6. Jesús Estrada Ferreiro
7. Luis Alfonso Torres Medina

En tales circunstancias, toda vez que no reúnen los requisitos de ley y de la Convocatoria, y por lo tanto tiene el carácter de inelegibles, los mencionados ciudadanos no están en condiciones de continuar con el proceso para designar a los tres Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral.

En razón a lo anteriormente expuesto, con fundamento en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, así como en la Base Tercera de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para la designación de tres Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral, aprobó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, una vez que ha realizado la revisión de treinta y tres expedientes, integrados con las propuestas presentadas al Congreso del Estado para designar tres Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral, en reunión del día martes cuatro de diciembre del año dos mil doce, determina que no cumplen con los requisitos de Ley, los ciudadanos siguientes:

1. Francisco Javier Uribe Maldonado
2. José Luis Urias Morales





3. Oscar Torres Soto
4. Luis Fernando Ortiz Bishop
5. Pedro Osuna Amparo
6. Jesús Estrada Ferreiro
7. Luis Alfonso Torres Medina

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los siete ciudadanos, mencionados en donde se encuentren y/o en el domicilio señalado para oír notificaciones. En el evento de que el ciudadano a notificar no se encuentre en el domicilio notificado a este Congreso, el notificante podrá hacerlo a quien encuentre en el domicilio con la firma de dos testigo

Es dado en la Sala de Juntas de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, Palacio Legislativo, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce."

QUINTO. Agravios. Los agravios hechos son del tenor literal siguiente:

" A G R A V I O S

1.- La información que se me proporcionó como razón para el desechamiento o eliminación de mi candidatura para ocupar el puesto de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral, fue porque supuestamente la carta de residencia que me expidió el ING. DAVID GARCÍA CESEÑA en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Culiacán, no especifica que yo haya tenido cinco años o más residiendo en dicho domicilio, y que la convocatoria establece como requisito dicha circunstancia de acuerdo con la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, anexo para constancia copia de la carta de residencia, donde ciertamente no establece en forma concreta que yo tenga cinco años viviendo en dicho domicilio; sin embargo del contenido de la misma se establece que cumplo con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, y adicionalmente cumplo con lo dispuesto por el artículo 31 del mismo ordenamiento legal, mismos que a la letra dicen:

"ART. 30. Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él

Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro **del término** de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros".

"**ART. 31.** El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Me causa agravios la falta de aplicación de dichos numerales, debido a que en ellos está fundada la carta de residencia que se me expidió, y si no se estableció el término de 5 años o más, es porque es el formato que existe para la expedición de esos documentos, y no estaba en posibilidades de saber que por esa causa sería rechazada mi candidatura a ocupar el puesto en mención, **pues bien pudo la autoridad responsable requerirme para que dentro del término que se me diera, subsanara o aclarara dicha omisión de la autoridad Municipal**, y al no acontecer en esa forma, violentó mis derechos humanos; violentó igualmente mis Derechos Políticos y Civiles; y violentó mis Derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la autoridad responsable no interpretó mis Derechos Humanos para ser considerado candidato y en su oportunidad se electo o designado Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral, violentando la obligación de interpretar dicha norma de conformidad con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el caso que nos ocupa están contemplados los artículos 25 y 29 de la misma; pues al eliminar mi candidatura a dicho puesto se violentó mi garantía de legalidad y seguridad jurídica al privármeme de ese Derecho de participar como candidato, supuestamente porque la carta de residencia tenía la deficiencia ya mencionada, sin embargo la privación de ese Derecho no se dio en base a un procedimiento donde se cumplieran las formalidades esenciales del mismo, y en base a alguna ley que estableciera la sanción que se me impuso (**eliminación o desechamiento de la candidatura**); ello es así, debido a que ni la convocatoria ni la ley Electoral establece la





eliminación de candidatos por las causas invocadas por la comisión de puntos constitucionales que hoy señalo como responsable del acto que reclamo, y al no estar prevista en forma exacta esa sanción para esa hipótesis, la autoridad señalada como responsable no puede aplicarla en forma arbitraria sin violar garantías.

2.- De igual manera se violenta el artículo 16 Constitucional en relación con el 1º de dicha Constitución Federal al causárseme un acto de molestia en mi persona sin que se haya fundado y motivado la causa legal del procedimiento (**eliminación o desechamiento de la candidatura**); entendiéndose por motivación y fundamentación lo ya establecido en la jurisprudencia y que se refiere a la aplicación exacta de la ley, en base a una motivación lógica y jurídica que sea acorde o congruente con el texto de la ley; en ese orden de ideas, la Sala del Tribunal Federal Electoral que le toque conocer de este caso deberá considerar mis garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 17, en relación con los artículos 1º, 41 y 133 de la Constitución Federal, a efecto de que se me imparta justicia en los términos que establece la ley, entendiéndose la desaplicación de la misma cuando ésta sea contraria a la norma constitucional, tal y como acontece en el caso que nos ocupa; pues por una parte el artículo 204 en su fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece:

"ARTÍCULO 204...." (Se transcribe)

Por su parte los artículos 41, 95 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que interesa establecen:

"Artículo 41.- (Se transcribe)

Por su parte el artículo 95 establece en lo que interesa:

"Artículo 95. (Se transcribe)

En abono a lo anterior, el 133 textualmente dice:

"Artículo 133. (Se transcribe)

En ese orden de ideas, si para ser Magistrado del Tribunal Federal Electoral son los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que para ser Ministro de la Corte de acuerdo con la fracción V del nombrado artículo 95

Constitucional, se requieren dos años residiendo en el País anteriores al día de la designación, indudablemente que lo dispuesto en el diverso numeral 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que exige más de cinco años para ocupar ése cargo, ello contraviene la norma constitucional en cuanto al Derecho de los Sinaloenses para ser designados al cargo de Magistrado de un Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa, violentando lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, y restringe las garantías de los Gobernados, trastocando los principios de progresividad y universalidad que establece el artículo 1º Constitucional, y no interpretarlo de esa manera, atentaría contra lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se refiere a las normas de interpretación, pues no puede existir un requisito mayor para un cargo menor, en tanto que para el cargo de Ministro se ocupan dos años de residencia en el País; para el de Magistrado Estatal la Ley exige más de 5 años; siendo procedente la desaplicación de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo cual debe hacerse con fundamento en el artículo 133 Constitucional, y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; incluso con fundamento además en el punto 4 del artículo 6 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la letra dice:

"Artículo 6.- (Se transcribe)

3.- Un diverso agravio es la violación al artículo 22 Constitucional que en lo que interesa establece:

"Artículo 22. (Se transcribe)

En el supuesto de que existiese alguna Ley que estableciera que al no cumplir con el requisito de acreditar la residencia por más de cinco años en el Estado de Sinaloa, en el caso que nos ocupa no se surtiría dicha hipótesis, habida cuenta de que el suscrito he radicado en el Estado de Sinaloa desde que nací y hasta el día de hoy en forma ininterrumpida, y el hecho de que la carta de residencia no sea suficiente por su redacción para acreditar lo anterior, ello no implica que yo no haya cumplido o no cumpla con ese requisito, por lo que la autoridad de quien reclamo el acto, debió haberme requerido para que en un plazo prudente se hiciese la corrección necesaria a la carta de residencia, o aclarara dicha circunstancia en cuanto a los cinco años





que menciona la Ley, desde luego con el apercibimiento de que de no aclararlo o acreditarlo en ese término se tenga por eliminada o desechada dicha candidatura; por lo tanto al no establecer la ley la penalidad que se me impuso, se dejó inaudito mi derecho para participar como candidato a la designación de dicho puesto, lo que es igual a la transgresión de mi garantía de audiencia que me otorga el artículo 14 Constitucional, pues antes de participar en la contienda se eliminó mi candidatura, coartando mi derecho a ser escuchado por la autoridad, ya que sólo se me permitió la presentación de la solicitud o propuesta de participación.

Pero además se violentó el mencionado artículo 22 Constitucional, pues resulta obvio que la pena o sanción de desechamiento o eliminación de la candidatura, resulta inusitada y además trascendente, pues resulta incuestionable que no guarda proporción dicha sanción con la falta que se supone cometida, y menos aún con el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa es mi Derecho Político Electoral para participar como candidato o aspirante a la designación de un puesto que constituye el de autoridad Electoral.

4.- Por último, considero que me causa agravios y se violan mis derechos fundamentales, la falta de valoración correcta de las documentales allegadas a la autoridad que se señala como responsable en este procedimiento, habida cuenta de que no valoró dichos documentos en su conjunto para tener por acreditada la residencia del suscrito en el Estado de Sinaloa por más de cinco años; ésta apreciación NO implica mi consentimiento para la aplicación de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, misma que ya he pedido su desaplicación; no obstante vale hacer las consideraciones siguientes:

a).- De las constancias aportadas obra mi acta de nacimiento, donde consta que nací el día 02 de marzo de 1954 en el Estado de Sinaloa;

b).- Un documento firmado por el suscrito de fecha 20 de noviembre de 2012, donde bajo protesta de decir verdad manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos Políticos y Civiles y que no tengo impedimento alguna para ejercer el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral; ello implica que estoy protestando decir verdad que tengo más de cinco

años de residencia ininterrumpida en el Estado de Sinaloa;

c).- Anexé copia de mi credencial para votar expedida por el I.F.E., donde se aprecia que el año de registro fue 1991, y el domicilio es el mismo que actualmente tengo (Calle Sierra Nevada 1225, de la Colonia Cañadas, en Culiacán, Sinaloa), infiriéndose que de 1991 a la fecha han transcurrido 21 años sin que en mi credencial de elector haya habido tan sólo algún cambio de domicilio.

d).- Allegué igualmente copia de mi Título Profesional expedido en el mes de Marzo de 1979, o sea que data desde hace 33 años, más 5 de la Licenciatura, equivale a 38 años aproximadamente hasta el día de hoy.

e).- Al analizar mi curriculum de estudios y actividades laborales, dicho historial sin contar la fecha de nacimiento, implica que inicia con mis estudios en el año de 1972 en la Universidad Autónoma de Sinaloa, y concluye a esta fecha con las actividades inherentes a mi profesión que actualmente desempeño y otras que en forma simultánea atiendo sin remuneración alguna.

f).- Las tres cartas de recomendación que aporté, expedidas por personas y empresas de reconocida solvencia moral y económica comercial, denotan que me conocen desde hace 30 años aproximadamente y en las tres se menciona mi domicilio particular.

g).- Finalmente la carta de residencia expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Culiacán, hace constar mi residencia por más de 6 meses en ésta Ciudad de Culiacán que pertenece al Estado de Sinaloa, precisamente en el domicilio de Sierra Nevada 1225, de la Colonia Cañadas, en Culiacán, Sinaloa, de donde se infiere en primer lugar que se cumple con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil Vigente, y que dicha información concatenada con el diverso material probatorio que obra en el expediente correspondiente, da la certeza y convicción de prueba plena para acreditar que nací en el Estado de Sinaloa, que estudié en el Estado de Sinaloa, que he trabajado toda mi vida en el Estado de Sinaloa, que estoy registrado en el Padrón Federal Electoral con domicilio y residencia en el Estado de Sinaloa, y que actualmente vivo en el Estado de Sinaloa.





h).- Además de todo el material probatorio antes reseñado, en materia de derecho en general existen otros medios de prueba como son, "la fama pública" y "la presuncional legal y humana", las cuales no fueron tampoco valoradas por la hoy demandada Comisión de puntos Constitucionales y Gobernación, pues de haberlo hecho hubiesen considerado que el suscrito, debido a mi profesión, a mi calidad de ex funcionario público en el área de procuración de justicia, y a las múltiples promociones que he presentado ante el Congreso del Estado, y en especial ante esa LX Legislatura, es obvio que soy ampliamente conocido por la mayoría de los Diputados; y en base a todo ello debe emerger la prueba presuncional legal y humana que incluso establece la propia Ley de Medios de Impugnación en su artículo 14 inciso d); por lo tanto resulta incuestionable la falta de valoración de pruebas que debió haber hecho la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, con lo que sin duda pudo haber arribado a la convicción de prueba plena para dejar acreditada mi residencia por el tiempo que haya establecido la Ley.

i).- En el mismo tenor, pero refiriéndonos a la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; ciertamente esa fracción de dicho numeral establece como requisito la residencia durante los últimos 5 años; sin embargo no especifica, durante los últimos cinco años a que; por lo que además de generar incertidumbre, como ya lo dije antes contraviene el texto Constitucional y por lo tanto debe ser desaplicada por la autoridad que resuelva sobre este caso que se plantea; aunado a lo anterior, la ley no establece en el artículo mencionado, y por lo tanto la convocatoria se extralimita al precisar y limitar la forma de cumplimiento de ese requisito que señala la fracción VII del mencionado artículo 204, habida cuenta que ese texto fue incorporado a la convocatoria sin que sea parte de la Ley, limitando al suscrito y a los participantes otras formas de acreditamiento de dicha circunstancia, violentándose las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Federal que obligan a la motivación, a la fundamentación jurídica en base a la Ley, y a la impartición de justicia en forma expedita, esto es sin traba y sin obstáculo alguno.



Las anteriores consideraciones como ya dije antes sólo son complementarias e ilustrativas respecto a mi residencia en ésta Entidad Federativa, siendo el caso toral de esta demanda, la desaplicación de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamentos Constitucionales y de control de convencionalidad ya expuestos."

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica, el análisis de los motivos de disenso se efectuará en orden diverso al de su exposición en la demanda que dio origen al presente juicio, sin que ello cause afectación alguna al impugnante, en términos de lo que dispone la jurisprudencia 4/2000, publicada en la página ciento diecinueve, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En primer lugar, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que, en lo conducente, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos.

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...”.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

...”.



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 6.

...

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

De los preceptos antes transcritos se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución, por lo que esta Sala Superior, en ejercicio de dicha facultad, procede al estudio del respectivo motivo de disenso, en que se solicita la inaplicación del artículo 204, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Al respecto, cabe señalar que en el presente caso se combate el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce, emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la LX Legislatura del Congreso del Estado de





Sinaloa, mediante el cual se determinó que Jesús Estrada Ferreiro, entre otros, no cumplió con los requisitos de ley, en específico, con el previsto en la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, consistente en haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, en el respectivo procedimiento de designación de tres Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral.

Por tanto, es evidente que el supuesto que se analiza no tiene relación con la elección de un cargo de elección popular, sino que se refiere a la integración de una autoridad electoral del Estado de Sinaloa, por lo que el estudio de constitucionalidad de la citada disposición legal se efectuará a la luz de disposiciones de la Carta Magna referentes a tal aspecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción VI, de la Carta Magna, constituye un derecho de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando cumpla con las calidades que establezca la ley.

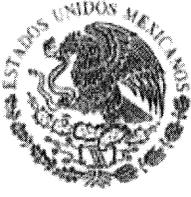
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008, analizó, entre otras disposiciones, el contenido de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en aquel entonces (reformado mediante decreto publicado el nueve de agosto de dos mil doce), cuya segunda parte pasó a la fracción VI de dicho

SUP-JDC-1/2013

numeral, y señaló, en relación a la exigencia de cumplir las calidades que establezca la ley, que al resolver la controversia constitucional 38/2003, sostuvo que *“si bien se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las “calidades” en cuestión, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto “calidades” se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne”*.

Asimismo, señaló que *“cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término “las calidades que establezca la ley”, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votados para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos,*





sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas”.

Con base en lo anterior, concluyó que el legislador estatal está facultado para establecer, en sus constituciones o leyes, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental en cuestión o restringirlo en forma desmedida.

En el motivo de inconformidad que se identifica con el número 2, el actor aduce que se vulnera el artículo 16 en relación con el 1º, ambos de la Carta Magna, al causarle un acto de molestia, como es la eliminación o desechamiento de su candidatura, sin que se hubiera fundado y motivado la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, señala que si para ser Magistrado del Tribunal Federal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que para este último cargo, de acuerdo con lo que establece la fracción V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requieren dos años residiendo en el país, anteriores al día de la designación, es indudable que lo dispuesto en el artículo 204, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que exige más de cinco años para ocupar **ese cargo**, contraviene dicha norma constitucional, en cuanto **al derecho**

SUP-JDC-1/2013

de los sinaloenses para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, lo cual violenta el artículo 41 constitucional, restringe las garantías de los gobernados y trastoca los principios de progresividad y universalidad que establece el artículo 1º constitucional, por lo que no interpretarlo así, en su concepto, atentaría contra lo que dispone el artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que alude a las normas de interpretación, ya que no puede existir un requisito mayor para un cargo menor y, por ende, procede la desaplicación de la citada disposición del Estado de Sinaloa.

Esta Sala Superior considera que los anteriores motivos de queja son substancialmente **fundados**.

Para tal efecto, se estima pertinente tener presente el contenido de los artículos 204, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, 41, 95, fracción V, 99 y 116 de la Carta Magna, mismos que, en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Sinaloa

Artículo 204. Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se requiere:

...

VII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República o del Estado."





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...".

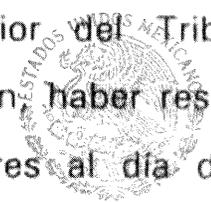
Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

...

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

...".

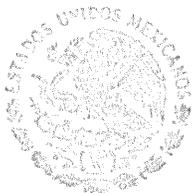
Como puede verse, mientras la porción normativa cuya inaplicación solicita el actor, exige haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, los artículos 95, fracción V, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo requieren, para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la



designación, y el diverso numeral 116 de la propia Carta Magna únicamente impone a los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales que reúnan, entre otros, el mismo requisito señalado en la citada fracción V del artículo 95 de la propia Constitución.

Con base en lo anterior, es posible concluir que la exigencia de haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, para estar en aptitud de ser designado Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, constituye una restricción al derecho fundamental de ocupar un cargo público, que no resulta razonable ni justificada, puesto que, aun cuando la misma podría encontrar sustento en la necesidad de que quien aspira al mismo tenga conocimiento del entorno en dicha entidad federativa, lo cierto es que excede en más del doble la exigencia de residencia, prevista constitucionalmente, que se requiere para cargos de mayor jerarquía, como son los de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso, el de los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, que son de idéntica jerarquía.

Luego, como ya se dijo, si se toma en consideración que el requisito en comento no encuentra justificación ni es razonable si se compara con el correlativo a cargos superiores e incluso al de similar jerarquía, que se precisaron previamente, y que las restricciones a los derechos





fundamentales previstos constitucionalmente, deben permitir, en la forma más amplia posible su ejercicio, es evidente que la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa resulta contraria a los artículos 95, fracción V, 99, párrafo duodécimo, y 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende es violatoria del primer párrafo del artículo 41 de la propia Carta Magna.

En tales condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede declarar la no aplicación, al actor, de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral de Sinaloa, lo cual se deberá hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Firma]
Finalmente, se estiman **inoperantes** los restantes motivos de inconformidad, que se identifican con los numerales 1, 3 y 4 en la demanda que dio origen al presente juicio y que se refieren a lo siguiente:

1.- Falta de aplicación de los artículos 30 y 31 del Código Civil local; necesidad de requerir al actor para que subsanara el requisito establecido en la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,

SUP-JDC-1/2013

inexistencia de sanción por incumplimiento de tal exigencia y falta de fundamentación y motivación en la eliminación de la candidatura del actor para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

3.- Necesidad de requerimiento para que efectuara las correcciones necesarias a la carta de residencia que aportó ante la responsable y violación del artículo 22 constitucional, porque la sanción es inusitada, trascendente y no guarda proporción con la falta supuestamente cometida.

4.- Indebida valoración de los documentos que acompañó al procedimiento de designación de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, específicamente, los relativos a la acreditación de residencia en esa entidad federativa y extralimitación en la convocatoria de la forma de cumplir tal requisito, por no ser parte de la ley.

La inoperancia deriva de que tales argumentos se refieren a aspectos relacionados con la aplicación de la porción normativa que fue declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la exclusión del actor del procedimiento de designación de tres Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal de Sinaloa, como quedó asentado en el punto número 5 del resultando I de esta sentencia, quedó sin efectos por virtud del acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil



doce, emitido por la propia Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la LX Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, por lo que a ningún efecto práctico conduciría su examen.

SÉPTIMO. Efectos.

En consecuencia, dado que la porción normativa que se estima contraria a la Carta Magna, fue aplicada en la Base Segunda de la convocatoria para la designación de tres Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, procede ordenar a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la LX Legislatura del Congreso del Estado de dicha entidad federativa, que reponga el aludido procedimiento de designación, desde la respectiva convocatoria, sin aplicar la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral de Sinaloa, por ser contraria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como al haberse declarado la inaplicación de dicha porción normativa, se genera un vacío normativo en cuanto a uno de los requisitos para ser designado Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, como es el de residencia, se estima necesario ordenar al mencionado órgano responsable que, para tal efecto, tome como base el previsto en la fracción V del artículo 95, relacionado con el numeral 116, fracción III, párrafo tercero, ambos de la propia Constitución Federal, es decir, haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos dos años.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inaplicación de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa que reponga el procedimiento de designación de tres Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, desde la respectiva convocatoria, sin aplicar la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral de Sinaloa, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor; **por oficio** al Congreso del Estado de Sinaloa, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con **los numerales 85, fracción III, párrafo b), 102,**





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1/2013

103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constanancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

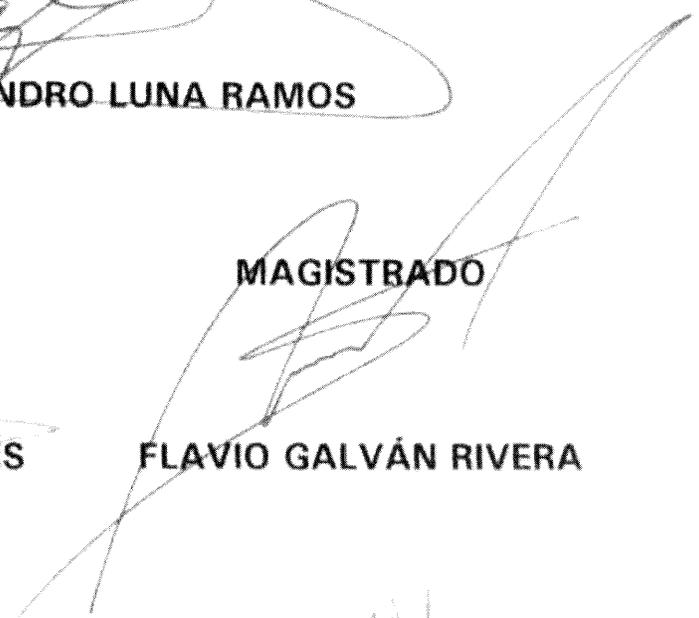
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO


FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO


**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

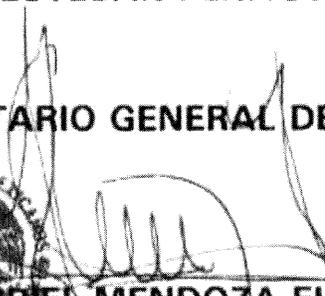
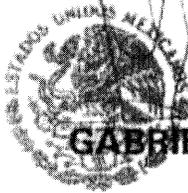
SUP-JDC-1/2013

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GABRIEL MENDOZA ELVIRA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1/2013

EL SUSCRITO, LICENCIADO GABRIEL MENDOZA ELVIRA, SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,-----

-----CERTIFICA:-----

Que la presente copia, en dieciocho fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde a la sentencia dictada en sesión pública celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el **expediente SUP-JDC-1/2013** integrado con motivo del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** promovido por **JESÚS ESTRADA FERREIRO**, radicado en esta Sala Superior.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 14, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.-----

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

